

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1197  
5 de febrero de 1976

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
32º período de sesiones  
Tema 5 del programa

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN  
CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS  
O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Nota de la Secretaría

Por carta de fecha 3 de febrero de 1976, dirigida al Director de la División de Derechos Humanos, el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra ha pedido que el material adjunto se distribuya como documento de la Comisión.

MEMORANDUM

Como complemento de la Nota enviada con fecha 6 de octubre de 1975, al Secretario General de Naciones Unidas por el Embajador, Representante Permanente de Chile ante esa Organización en Nueva York (su texto aparece publicado como anexo al documento A/10295), a continuación se hace una reseña del proceso de restablecimiento gradual de algunos de los derechos y garantías que las circunstancias obligaron a restringir transitoriamente en Chile, el 11 de septiembre de 1973.

1. Libertad de detenidos

Paulatinamente y a medida que las circunstancias lo han permitido el Gobierno ha continuado con su política de poner en libertad a las personas que se encuentran detenidas preventivamente en virtud de las facultades otorgadas por la ley de estado de sitio. Por Decreto N° 1807 de 18 de diciembre de 1975, se dispuso la libertad de 160 detenidos, y por Decreto N° 1827 de 28 de diciembre de 1975 se dispuso la libertad de 50 detenidos más, cuyas nóminas se acompañan en los anexos.

Entre las personas cuya libertad se dispuso durante el pasado año, se encuentran Enrique Kirberg B., Carlos Matus R., Carlos Enrique Soto H., Maximiliano Marholz V., Walter Pinto P., Orlando Cantuarias Z., Marcia Scantlebury de Santa Cruz, Dra. Sheila Cassidy y otras, todas las cuales, habían concitado el interés de algunos gobiernos extranjeros y organismos internacionales.

2. Comutación de penas

El Decreto N° 504, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de mayo de 1975, creó una Comisión especial destinada a conocer de las solicitudes que presenten las personas condenadas por los Tribunales Militares y que requieran al Presidente de la República, para que, dentro de sus facultades, les commute la pena privativa de libertad que se les ha impuesto por la de extrañamiento (cumplir fuera del país el tiempo de la condena).

Hasta la fecha, de 842 solicitudes consideradas, se han acogido 750, rechazado 46 y enviado a la Comisión de Indultos, 12.

3. Campos de detenidos

Se han ido cerrando los campos de detenidos que existían en diversas partes del país, para mantener a las personas que se encontraban detenidas preventivamente de acuerdo a las disposiciones del estado de sitio. Actualmente, debido al pequeño número de detenidos sólo se mantienen "Tres Alamos", "Puchuncaví" y "Ritoque".

4. Código del Trabajo

Se ha elaborado un proyecto de nuevo Código del Trabajo en el cual, entre otras materias, se establecen normas legales que dan cumplimiento a los convenios internacionales sobre trabajo, se suprime la diferencia entre empleados y obreros, se iguala la legislación aplicable a los trabajadores del sector público y privado, se reglamenta el derecho a huelga y arbitraje, etc.

Este proyecto fue sometido a consulta de los distintos sectores laborales del país con fecha 1º de mayo de 1975 y se han recibido respuestas con sugerencias y observaciones de más de 370 confederaciones, federaciones, sindicatos, empresas e instituciones públicas y privadas que representan a todos los sectores de trabajadores.

En estos momentos, se ha puesto término a la etapa de procesamiento y análisis de las aludidas observaciones y sugerencias y se procederá a la formación de comisiones mixtas de trabajadores y empresarios con el objeto de fijar criterios definitivos en aquellas materias que existan diferencias posibles de conjugar.

Un último anuncio hecho a fines de 1975 por el Subsecretario de Trabajo, señala que se espera la publicación del nuevo texto legal para el próximo 1º de mayo de 1976.

#### 5. Consejo de Estado

Con fecha 31 de diciembre pasado se promulgó el Acta Constitucional que creó el Consejo de Estado, institución que existió en Chile por cerca de 100 años, y que se integrará entre otros, por los ex Presidentes de la República, un ex Presidente de la Corte Suprema, un ex Contralor General de la República, un ex Comandante en Jefe de cada una de las Fuerzas armadas y diversas personalidades.

De esta forma se ha creado y comenzará a funcionar en Chile un nuevo órgano a través del cual el Gobierno contará con la asesoría, consejo y elaboración de personas que han tenido, en los períodos anteriores, las más altas responsabilidades en diversas funciones.

#### 6. Acta Constitucional sobre Derechos Humanos

Con fecha 31 de diciembre de 1975, al promulgarse el Acta Constitucional que creó el Consejo de Estado, el Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional anunció las bases del Acta Constitucional sobre Derechos Humanos que se someterá a conocimiento de la H. Junta de Gobierno para su promulgación. En ella se establece la igualdad ante la ley, se fortalecen los principios de derecho a la vida, de libertad personal, de libertad de expresión y reunión, de enseñanza, de propiedad. Se establecen los fundamentos de libertades políticas, de asociación sindical y gremial, el derecho de amparo a los trabajadores, etc.

Se establece el principio de que toda persona podrá recurrir a los Tribunales de Justicia y que ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes que aparezca conculcado podrá quedar sin protección judicial. Especial importancia tiene en el documento la libertad de expresión. Así, toda persona tendrá el derecho de expresar su opinión sin censura previa y al mismo tiempo el derecho de ser informado veraz y objetivamente. Se impedirá cualquier tipo de discriminación respecto al funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación social y se garantiza la inexpropiabilidad de la prensa. Se garantiza y asegura el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona. Se consagra el derecho de educación y a la libertad de enseñanza. La educación básica (ocho años escolares) será gratuita y obligatoria. Se fortalecen las organizaciones gremiales, la libertad sindical y los derechos que amparan a los trabajadores.

Se amplía el recurso de amparo habeas corpus a todos aquellos casos en que un derecho básico esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado.

Se hará realidad la disposición del artículo 20 de la Constitución, en el sentido de que toda persona en favor de quien se dicta sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo y que hubiere sido sometida a proceso o condenado por resolución errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizada por el Estado.

7. Denuncias a la ONU y OEA

Chile, de acuerdo a su tradición y como miembro respetuoso de la comunidad internacional, ha continuado respondiendo a las consultas que sobre presuntas violaciones de derechos humanos han formulado los respectivos órganos de Naciones Unidas y OEA.

8. Decreto Supremo Nº 187, sobre garantías sobre detenidos

Como una manera efectiva de dar adecuada protección a los derechos de los detenidos y como complemento de las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 1.009 de 1975, se dictó, con fecha 28 de enero de 1976, el Decreto Supremo Nº 187 que establece nuevas normas relativas a la detención y allanamientos a ser efectuados por organismos de seguridad.

Tanto el texto del Decreto Nº 187 como un breve comentario de su contenido se adjuntan en un anexo del presente Memorandum.

9. Reglamentación del Recurso de Reclamación y la pérdida de Nacionalidad

La Corte Suprema de Justicia acordó reglamentar el Recurso de Reclamación que, de acuerdo a las disposiciones vigentes, pueden interponer las personas afectadas por el Decreto Supremo que dispone la pérdida de la Nacionalidad, según lo previsto en la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de la pérdida de la nacionalidad, que se aplica a los chilenos que desde el extranjero atenten gravemente en contra de los intereses esenciales del Estado, se requerirá de un Decreto Supremo fundado, firmado por todos los Ministros de Estado, en el que se deberá considerar un Informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido sobre la base de los Informes Oficiales que se obtengan de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares chilenas en el exterior, o de otras fuentes fidedignas que se estimen apropiadas.

Se establece el Recurso de Reclamación que podrá interponer el afectado ante la Corte Suprema y se dispone también que este Tribunal dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del Recurso.

Se acompaña el texto del Autoacordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Las diversas medidas antes reseñadas demuestran fehacientemente el espíritu que anima al Gobierno de Chile en orden a atenuar progresivamente las medidas de excepción con miras a normalizar la vida pública del país.

Por otra parte, estas medidas, adoptadas libre y soberanamente por el Gobierno de Chile, ponen en evidencia la mala fe y el desconocimiento de las opiniones que se vierten sobre la situación chilena.

EL DECRETO EXENTO Nº 1.807 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1975, DISPUSO LA LIBERTAD DE:

AVILA PERALTA, Jorge  
AREVALO ABARCA, Olga  
ARENAS RIVERO SADDY, Humberto  
ARAYA BORQUEZ, Oscar  
ARANCIBLA ESPINOZA, Adolfo  
ANGULO ROJAS, Ascencio  
ANDRADE JARA, Osvaldo Raúl  
ANDRADE LARA, Carmen Jimena  
ANDRADE ANDRADE, Elba  
ALVAREZ ROJAS, Miguel  
AGUILERA ARAYA, Gabriel  
AGUILERA RAMOS, Angel  
ACEVEDO GONZALEZ, Diterio  
ACEVEDO CESPEDES, Omar  
ALVAREZ MORENO, José  
ARANEDA HUERTA, Daniel  
BRITO SAZO, Mario  
BRAQUER ORELLANA, Aurelia  
BARRERA ZUNIGA, Mario  
BARRAZA NARANJO, Rosendo  
BARRAZA BARRAZA, Nelson  
BAEZ MIRANDA, Rubén  
BRELLES, Claudio Miguel  
BRAVO LAGOS, Carlos  
CORTINA DE LA CIFUENTES, Luis  
CHEA CHEA, Hugo  
CUEVAS SALVADOR, Héctor  
CRUZ MARTINEZ, Jorge  
CUBERTINO GOMEZ, Luis  
CORTES MONROY, Juan  
CORTES LUCERO, Héctor  
CORTES LUCERO, César  
CORDERO VILACIC, Nestor  
CONTRERAS GUAJARDO, Rafael  
CASTRO PEREZ, Amanda  
CASTILLO MUÑOZ, Juan  
CASTILLO MUÑOZ, Fresia  
CASANOVA CASTILLO, Rolando  
CANALES LARA, Luis  
CRUZ BRAVO, Sergio  
CAMPOR DROGNETT, Eduardo  
CORTES ALEGRIA, Juan René  
CAMPUSANO FARIAS, Guillermo  
DORADOR ASTUDILLO, Ramón  
DIAZ URGUEDO, Héctor  
DIAZ MARAMBIO, Carlos  
DUS AGUILERA, Benedicto  
DONOSO ENGLISH, José Guillermo

ESTRELLA ARENAS, Miguel  
ESPINOZA PERREA, Jorge  
ESPINOZA NUÑEZ, Luis  
ESPINOZA PEREZ, René  
FABIANNE SALAS, Gladis  
FARIAS GODOY, José Hernán  
FLORES PINCHEIRA, Angel  
FUENTES CACERES, Nelson Enrique  
FELEX VERGARA, Juan  
GALLEGOS SEPULVEDA, José  
GALLEGUILLLOS JAQUE, Alberto  
GODOY HALBERLE, Alvaro  
GONZALEZ CASTILLO, Ramón  
GONZALEZ HORMABAL, Rosa Ester  
GUEVARA PINEDA, Elizabeth  
GUTIERREZ GUTIERREZ, José  
GODOY HINOJOSA, Cristina  
GONZALEZ SALAS, Luisa  
GUERRERO PABEZ, Patricio  
GONZALEZ HUANQUILEF, Artemio  
GONZALEZ SALAS, Erika  
HERRERA CASTRO, Manuel José  
HERRERA MILLACURA, José  
HORMAZABAL SAZO, Sergio  
HIDALGO TRONCOSO, Victor  
JELDES TOLEDO, Héctor  
LOAYZA RIQUELME, Marcos  
LOPEZ, Bilbao  
MEDINA AGUAYO, Juan  
MEDINA SANCHEZ, Marcos  
MORALES UGARTE, Berta  
MORALES VALDES, María  
MATUS VIRGINE, Ernesto Maulio  
MICHEA AOFFOSI, Fernando  
MORALES LANA, Leariro  
MONCE SALAZAR, Pedro  
MIENA ALVARADO, Ismael  
NUÑEZ NUÑEZ, Evaristo  
OCHSENIO RIQUELME, Carlos  
OLAVE CERDA, Rosa Argelia  
OLIVARES FUENTES, Erasmo  
OLIVARES CORDILLO, Luis  
ORJAS HERNANDEZ, Carlos  
ORTUVIA AVALLAY, José  
PALMA SEPULVEDA, José  
PEREZ ALLENDE, Mariluz  
PEREZ ESCUDERO, Marcelo  
PEREZ ESPINOSA, Juan Francisco

PEREZ MONARDE, Ernesto  
PERSICO PARIS, Mario  
PINTO RIVERA, Dagoberto  
PIZARRO JIMENEZ, Elizabeth  
PLACENCIA CATALAN, Juan de Dios  
POZO CARDENAS, René  
PILLERIA OÑATE, Ricardo  
PELLICER ROESSLER, María Loreto  
QUEZADA FERNANDEZ, Carmen Rita  
QUEZADA CEPEDA, Luis  
QUEZADA CAPETILLO, Danilo  
RAMIREZ ALIBERA, Francisca  
RAMIREZ ARGANDOÑA, Juan  
RAMIREZ DE ARELLANO ESPEJO, Sonia Jimena  
RAMIREZ OLIVERA, Verónica  
RAMIREZ SUAZO, Eloy  
RIOS RAMIREZ, Pedro  
ROJAS MUÑOZ, Manuel  
ROJAS VASQUEZ, Adelina  
RIQUELME VARAS, Jorge  
RIVEROS FLORES, Fernando  
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, María Eliana  
SAAVEDRA ALBURQUERQUE, Eugenia  
SAAVEDRA SEPULVEDA, Raúl  
SANHUEZA SEGOVIA, Edmundo  
SALAZAR GONZALEZ, Carlos  
SALAZAR SUING, Omar Enrique  
SALDIAS SOTO, María Gabriela  
SALGADO ROJAS, Jorge Antonio  
SCANTELBURY ELIZALDE, Marcia  
SEPULVEDA ACEVEDO, Sheira  
SEPULVEDA VERGARA, Fortunato

SEPULVEDA VERGARA, Julio  
SEPULVEDA VERGARA MANUEL  
SICHES BAHAMONDES, Hohn  
SOBARZO RIQUELME, Luis  
SOLIS FUENTES, Juan  
SOTO HERNANDEZ, Luis  
SOTO ROJAS, Patricia  
SANDOVAL PEREZ, Hernán  
SOZA MONTIEL, Nelson  
TORRES MOLINA, Carlos  
TORRES SOTO, Hugo  
TORRES VELIZ, Fernando  
TURIEL PALOMERO, Fernando  
URZUA ARIAS, Lucio  
URZUA CUEVAS, Fernando  
VALENZUELA MATAMALA, Oscar  
VALENZUELA SOZA, Waldo  
VALENZUELA VILLASECA, Lucía  
VALLADARES YANEZ, Luis  
VEGA PONCE, Oscar  
VEGA TAPIA, Víctor  
VEGA GUTIERREZ, Hernán  
VERA UMANA, Alexis  
VERA VEA, Patricia  
VERGARA SILVA, William  
VILCHES, Juan  
VILLAVICENCIO ROBLES, Domingo  
VASQUEZ VASQUEZ, Víctor  
WONG RODRIGUEZ, Rubén  
ZURITA CAMPOS, Jaime  
ZUÑIGA PICCOLO, Juan  
BRANESPILLER, Claude Romain

POR DECRETO N° 1.827 SE DISPUSO LA LIBERTAD DE:

ALFARO VICUÑA, José Tomás  
AVALOS SALAZAR, Jorge  
ABURTO, Benjamín  
ALFARO FUENTES, Manuel  
ARAYA VERA, Julio  
ALLEL ISSA, Salomón  
ABARCA CISTERNA, Sergio  
BARREIRA MARIN, Arturo  
BARRERA SOTO, Graciela  
CELPA LOPEZ, Raúl  
CERON SOLIS, Alfonso  
CHACON CASTILLO, Manuel  
CORTES DE LA BARRA, Edita  
DEL VALLE HERMOSILLA, Luis  
DURAN PRADO, Claudio  
ESTROZ CIFUENTES, Raúl  
FLANDES OPORTO, Juan  
FIGUEROA OLLIVARES, Salomé  
GOMEZ CERDA, José Enrique  
GAETE AGUIRRE, Tomás Humberto  
LAGOS LINCH, Hilda  
MATUS RAMIRES, Juan Carlos  
MOLINA VELOSO, Eduardo  
MOLINA QUEZADA, René  
MASON CENTENO, Orlando

MARTINES TORREBLANCA, Juan  
MEZA CORDOVA, Walter Arnoldo  
MIRANDA MIRANDA, Luis  
MONTENEGRO INOSTROZA, Claudio  
MIRANDA OYARZUN, Beatriz  
MUÑOZ LIZAMA, Salvador  
MONTENEGRO GONZALEZ, Victor Manuel  
PRADEL JARA, José  
PIZARRA ARANGUIZ, Miguel  
PIZARRO MORALES, Luis Enrique  
PIZARRO MORALES, Daniel  
ROJAS ZAPATA, Rubén  
RIVERA HERNANDEZ, Rafael  
SANHEZA GUTIERREZ, Manuel  
SEPULVEDA IBÁÑEZ, Lenin  
SANTILICES VILLALOBOS, Roberto  
SOBARZO AUGUSTO, Samuel  
SANCHEZ ACOSTA, José Luis  
SOTO GRACIA, Carlos  
TOBAR ROJAS, Emilio  
TRASLAVINA SILVA, Jorge  
TAPIA QUINTANILLA, Héctor  
VALLEJOS SANHUEZA, Pedro  
ZAMORANO MARTINEZ, Luis  
ZAVALA LEIVA, Héctor

El Decreto respectivo es de fecha 28 de diciembre de 1975.



TEXTO DEL DECRETO SUPLENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA N° 187  
DEL 28 DE ENERO DE 1976

Vistos: la necesidad de reglamentar adecuadamente las normas destinadas a garantizar los derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio, establecidos en el artículo 1° del decreto ley 1.009, de 1975, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10, N° 1, del decreto ley 527.

Decreto:

Artículo 1°. Todo detenido por los organismos y en las situaciones a que se refiere el artículo 1° del decreto ley 1.009, de 1975 antes de ingresar a las oficinas, establecimientos o lugares de detención dependientes de ellos, será examinado por un médico cirujano.

El mismo examen será practicado en la persona del detenido en el momento de su egreso de las referidas oficinas, establecimientos o lugares.

El Servicio Médico Legal y el Servicio Nacional de Salud, de consuno, destinarán en las oficinas, establecimientos o lugares antes señalados, un médico encargado de efectuar los exámenes de que trata este artículo.

Tales médicos emitirán en cada caso un informe escrito en el cual conste el estado del examinado, remitiéndolo de inmediato al Ministerio de Justicia.

Artículo 2. Si del mérito de los certificados a que se refiere el inciso final del artículo precedente apareciere que el detenido ha sido objeto de malos tratos o apremios indebidos, el Ministerio de Justicia procederá a denunciar tales hechos a la autoridad administrativa institucional o judicial, que, según los casos, corresponda.

Artículo 3. Las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el artículo 1° del decreto ley 1.009, de 1975, sólo podrán practicarse previa orden escrita emanada del jefe del respectivo organismo especializado de Seguridad, la que deberá contener las siguientes menciones:

- a) Individualización del detenido;
- b) Individualización del aprehensor;
- c) Lugar donde deberá ser conducido;
- d) Fecha, hora y lugar en que se verifique la detención;
- e) Nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida; y
- f) Timbre o sello que autentifique la orden.

Una copia de la orden de detención deberá ser entregada al miembro más inmediato de la familia del detenido que éste indique y que resida en el lugar en que se efectuó la detención, dentro de las 48 horas previstas en el artículo 1° del decreto ley 1.009, de 1975.

Artículo 4. Si para el cumplimiento de las órdenes de detención a que se refiere el artículo anterior o como consecuencia derivada de ellas, resultare necesario practicar allanamientos de moradas o de cualquier edificio o lugar cerrado -sea público o particular- deberá dictarse, por el Jefe del respectivo organismo especializado de Seguridad, una orden escrita que faculte para practicarlos al funcionario encargado de efectuarlos. Dicha orden deberá ser previamente exhibida al dueño de casa o morador, o al encargado del edificio o lugar cerrado, en su caso, a quien deberá entregarse una copia una vez cumplida la diligencia.

Artículo 5. Si con ocasión de las detenciones o allanamientos a que se refiere este decreto supremo, resultare privado de libertad un extranjero, el Ministerio del Interior procederá, dentro de sus facultades legales, a expulsarlo del país.

Artículo 6. El Presidente de la República, por decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, señalará los lugares y establecimientos de detención a que se refieren los artículos 1º y 3, letra c) de este decreto, en que deberá llevarse un libro debidamente foliado en que consten el ingreso y el egreso de los detenidos, con indicación del día y hora en que se verifique, así como de la orden que lo haya originado.

Artículo 7. Corresponderá al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detención relativo a la aplicación del estado de sitio, inspeccionarlos y verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a los derechos de los detenidos e informar de las anomalías que pudiere advertir a las autoridades pertinentes, mediante oficio reservado, sin perjuicio de poder ordenar el inmediato examen médico del detenido, que en la visita inspectiva manifestare haber sido objeto de malos tratos o apremios indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado.

Artículo 8. En los lugares geográficos que no correspondan a la Región Metropolitana, el Ministro de Justicia, de acuerdo con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema procederá a la designación del funcionario que deba practicar la totalidad o parte de las actuaciones, y diligencias que se señalan en el artículo 7 de este decreto supremo.

Artículo 9. La Autoridad que corresponda en los casos contemplados en los artículos 2, 7 y 8 precedentes, ordenará, dentro del plazo de 48 horas, la instrucción del respectivo sumario, en el cual servirá de cabeza de proceso la denuncia del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema del Ministro de Justicia o del funcionario designado por éste, con el objeto de determinar los responsables y aplicarles las sanciones pertinentes.

En el sumario se considerará de un modo especial la investigación y el establecimiento de los hechos que digan relación con eventuales infracciones a los artículos 150, 253 y 255 del Código Penal, y 328 y 330 del de Justicia Militar.

Artículo 10. El Ministerio del Interior o el de Defensa Nacional en la Región Metropolitana y los Intendentes, Gobernadores Provinciales o Comandantes de Areas Jurisdiccionales en las respectivas regiones, arbitrarán las medidas necesarias para proporcionar al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, al Ministro de Justicia o al funcionario designado por éste, según corresponda, todas las medidas de apoyo conducentes al adecuado cumplimiento de su cometido.

Los funcionarios que denegaren o dificultaren las medidas antes indicadas serán responsables de gravísima falta en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República, Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia, César Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior y Suplente de Defensa Nacional. Luis Givovich Mercier, Ministro de Salud subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento. Le saluda atentamente.  
Nicolás Vargas Villegas, Subsecretario de Justicia subrogante.

MEMORANDUM EXPLICATIVO DEL DECRETO SUPREMO Nº 187 QUE CONTIENE NORMAS DE PROTECCION PARA LOS DETENIDOS EN VIRTUD DEL ESTADO DE SITIO

1. Desde la vigencia de este Decreto, queda como una obligación del Presidente de la República determinar, mediante la dictación de un Decreto Supremo, los únicos lugares de detención a los que podrá ingresarse a los detenidos por organismos de seguridad o a quienes se les apliquen las disposiciones del estado de sitio.

2. Las máximas autoridades encargadas de la Administración de Justicia del país, esto es, el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia, quedan facultados para inspeccionar cualquier lugar de detención sin aviso previo, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los derechos de los detenidos. Asimismo, podrán ordenar la práctica inmediata de un examen médico de cualquier detenido.

Cuando esta función haya de ser llevada a cabo fuera de la Región Metropolitana, sólo estas autoridades obrando de común acuerdo podrán encargar a un funcionario el que las lleve a cabo.

Cualquier irregularidad que ellos adviertan, implicará la iniciación de un sumario dentro de las 48 horas de denunciados los hechos y que tendrá como auto cabeza de proceso la denuncia presentada por estas autoridades.

3. Se consagra además, la obligatoriedad de un examen médico de todo detenido, antes de su ingreso y antes de su salida, de las oficinas, establecimientos o lugares de detención. Ello con el fin de evitar cualquier posibilidad de presión o trato ilegal.

Estos exámenes serán practicados por médicos del Servicio Médico Legal conjuntamente con médicos del Servicio Nacional de Salud, lo que constituye una garantía también, pues se trata de un organismo técnico-forense de larga trayectoria y prestigio en el país, el que además es catalogado como un instituto auxiliar de la Administración de Justicia de Chile. El complemento del Servicio Nacional de Salud sólo se debe al escaso personal con que en la actualidad cuenta el primero, ya que los médicos en referencia serán asignados a cada uno de los establecimientos, oficinas o lugares de detención donde deberán permanecer diariamente por algunas horas, siendo su deber vigilar y examinar permanentemente a los detenidos.

4. Otra efectiva garantía contenida en el Decreto consiste en que se exigen como requisitos tanto de las órdenes de detención como de las de allanamiento que realicen organismos de seguridad, aquellos que se establecen en todos los ordenamientos procesales penales vigentes en el mundo libre (orden escrita, individualización del detenido, del aprehensor, lugar, fecha, etc.).

Además, se contempla como garantía adicional para el afectado, el que una copia de dicha orden sea entregada a quien él designe, a fin de que quede constancia tanto de la autoridad que dictó la orden como del nombre del funcionario que la ejecutó, con el objeto de asegurar las responsabilidades pertinentes.

5. Fluye como consecuencia de lo anterior, el que de no darse cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo o habeas corpus cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema.

6. Finalmente los extranjeros residentes en el país, que aparezcan implicados en actos que se consideren peligrosos para la seguridad interior o exterior, serán expulsados de inmediato del territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Auto acordado de 26 de enero de 1976

(Reglamenta la aplicación del recurso de reclamación,  
contra el Decreto Supremo que dispone la pérdida de  
nacionalidad chilena)

En Santiago, a veintiseis de enero de mil novecientos setenta y seis, se reunió en pleno la Corte Suprema, presidida por Don José María Eyzaguirre, y con asistencia de los Ministros señores: Ortiz, Borquez, Retamal, Maldonado, Poma, Ramírez, Rivas Correa, Erbeta, Ulloa, Aburto y Zúñiga, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, inciso 2 del Decreto Ley Nº 175, de 10 de diciembre de 1973, y en ejercicio de sus facultades económicas, acordó dictar el siguiente auto acordado para reglamentar la aplicación del recurso de reclamación, contra el Decreto Supremo que dispone la pérdida de nacionalidad chilena, por la causal prevista en el Nº 4 del artículo 6 de la Carta Fundamental:

1. De acuerdo con éste precepto, la nacionalidad chilena se pierde, "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17, de esta Constitución Política".
2. El artículo 2 del mencionado Decreto Ley Nº 175, cuyos dos incisos fueron sustituidos por el Decreto Ley Nº 1.301, de 23 de diciembre de 1975, dispone que para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el Nº 4 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado, se requerirá Decreto Supremo fundado firmado por todos los Ministros de Estado, en el que se deberá considerar un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores emitido sobre la base de los informes oficiales que obtenga de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas.

El inciso 2 del mismo precepto establece el recurso de reclamación, que podrá interponer el afectado ante la Corte Suprema, la que resolverá como jurado y en forma preferente, y dispone, también, que este Tribunal dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso.

3. Interpuesta la reclamación, se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando copia autorizada del informe escrito que ha debido emitir, y de las informaciones oficiales que haya obtenido de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas a que haya recurrido.

El Ministerio informará en el plazo de 10 días.

4. Recibidos los antecedentes señalados, o sin ellos una vez expirado ese plazo, se dictará resolución disponiendo que los autos se mantengan en Secretaría, por el término de diez días, contados desde la notificación al interesado de aquella resolución, para que formule las observaciones y produzca los antecedentes o pruebas que estime necesarios.

5. Vencido el plazo de observaciones y prueba, a que se refiere el número anterior, se remitirán los autos en vista al señor Fiscal y expedido el dictamen, se ordenará traerlo en relación ante el Tribunal pleno, el que podrá disponer las diligencias que considere útiles, para mejor resolver o para entrar al conocimiento del negocio.

6. La sentencia se dictará en el plazo de diez días, una vez producido el acuerdo.

7. La reclamación será tramitada por el Presidente de este Tribunal hasta dictarse el Decreto que ordene traer los autos en relación.

8. Todas las notificaciones se efectuarán por el estado diario.

9. El Supremo Gobierno podrá hacerse parte en el recurso.

10. El fallo que se dicte en la reclamación, será transcrito al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese en el Diario Oficial.

Para debido testimonio, se extiende la presente acta que con ss. firma el Secretario.- José María Eyzaguirre.- M. Eduardo Ortiz.- Ismael Borquez.- Rafael Retamal.- Luis Maldonado B.- Juan Pomes G.- Octavio Ramírez M.- Víctor Manuel Rivas del Canto.- Enrique Correa.- Osvaldo Erbeta V.- Emilio Ulloa M.- Marcos Aburto O.- Estanislao Zúñiga C.- René Pica Urrutia, Secretario.